

# IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE COMISIÓN NEGOCIADORA. VULNERACIÓN DE LAS REGLAS DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES



[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
[casosreales@difusionjuridica.es](mailto:casosreales@difusionjuridica.es)

## SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución Judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario

res de la empresa. Tras constituirse la mesa negociadora del mismo se firmó el convenio colectivo. En el acta de constitución de dicha comisión negociadora, la autoridad laboral advirtió de que solo constaba la elección de representantes unitarios procedentes de tres centros de trabajo, a pesar de que la empresa contaba con siete centros en el momento de la negociación. Debido a que dicho convenio era de aplicación a la totalidad de los trabajadores de la empresa, con independencia de su centro de trabajo, el Sindicato De Rodamientos decide instar la nulidad del convenio colectivo.

### Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo del Sindicato De Rodamientos es conseguir la nulidad del convenio colectivo suscrito por la empresa y la comisión negociadora.

## EL CASO

### Supuesto de hecho

Madrid, 20-04-2012

La empresa Rodamientos Mercantiles SL es una sociedad que presta servicios en el mercado, y que en abril del año 2012 suscribe un nuevo convenio colectivo que afectará a todos los trabajado-

### La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado está basada en argüir la falta de legitimación de comisión negociadora para suscribirlo. Para ello, tratará de demostrar que los representantes que la compusieron habían sido electos por otros cauces que no eran los descritos en la ley.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Social

**Juzgado de inicio del procedimiento:**

Audiencia Provincial de Madrid.

**Tipo de procedimiento:**

Procedimiento Ordinario

**Fecha de inicio del procedimiento:**

13-10-2015

### Partes

- Parte Demandante:
  - Sindicato De Rodamiento, en representación de los trabajadores de la empresa.
- Parte Demandada:
  - Rodamientos Mercantiles SL, la empresa.
  - La comisión negociadora.

### Peticiones realizadas

- La parte demandante en su Demanda, formula las siguientes peticiones:
  - La nulidad del convenio colectivo suscrito en abril de 2012.
  - La intervención como parte del ministerio fiscal.

- Que se admita el medio de prueba propuesto.

- La parte demandada en su oposición a la Demanda solicitó:
  - La desestimación de la misma.
  - Que, en caso de no ser desestimada la Demanda, se recondujera el convenio colectivo al ámbito de correspondencia.

### Argumentos

- La parte demandante en su Demanda basó sus peticiones en los siguientes argumentos:
  - No hubo constancia de que los representantes hubieran sido electos por los trabajadores de todos los centros de trabajo gestionados por la empresa.

- Los representantes que integraron la comisión negociadora pertenecían a tres centros de trabajo de la empresa.
- La empresa cuenta con siete centros de trabajo, repartidos por varios puntos del estado.
- El objeto social de la empresa es más amplio y abarca más actividades que las que aduce la empresa a fin de justificar la composición de la comisión negociadora.

- La parte demandada basó su oposición en los siguientes argumentos:

- El objeto social de la empresa es el que figura en el convenio colectivo y no el que aduce la empresa en su Demanda.
- Los errores en la composición de la comisión negociadora fueron subsanados cuando fue requerido.

#### Normativa

- Artículo 2, 163, 164, 64, 165, 8, 166 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Artículo sexto. Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

#### Documental aportada

Como documentación se aporta el convenio colectivo, extracto del sitio web de la empresa donde se hace constar el objeto social de la misma, y la hoja estadística del expediente de inscripción del convenio.

#### Prueba

- La parte demandante, en la vista, presentó como medio de prueba:

- El expediente de inscripción del convenio colectivo en la Dirección General de Empleo.

- La parte demandada, en la vista, presentó como medio de prueba:

- No propuso la práctica de ninguna prueba.

#### Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:** 16-12-2015

#### Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

La audiencia provincial de Madrid dictó sentencia por la que:

- Se declaró la nulidad del convenio colectivo.
- Se impuso a la empresa y a los miembros de la comisión negociadora un apremio pecuniario de 150 euros.

#### Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La audiencia provincial de Madrid basó su fallo en los siguientes argumentos:

- No se respetaron las reglas de elección de los representantes.
- Los representantes electos de un centro de trabajo solo pueden negociar convenios que afecten únicamente a su centro de trabajo, siendo necesario para la negociación de un convenio colectivo para varios centros que los representantes de la mesa negociadora sean elegidos entre los trabajadores de dichos centros.
- Los demandados no presentaron ningún tipo de motivo o de razón por la que justificar la no presentación de la prueba documental solicitada por

los demandantes anticipada antes del juicio. Sin embargo, si la aportaron durante la vista, lo cual fundamenta la imposición del apremio pecuniario.

#### JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 05-11-2008. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 234291**
- Audiencia Nacional, núm. 51/2016, de 06-04-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69722965**
- Audiencia Nacional, núm. 27/2016, de 23-02-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69718373**
- Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 03-12-2009. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 1236736**
- Tribunal Supremo, núm. 974/2016, de 22-11-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70355497**
- Audiencia Nacional, núm. 147/2013, de 17-07-2013. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2435131**

**Documentos disponibles en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) N° de Caso: 9699**

#### DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

1. Demanda
2. Cédula de citación.
3. Auto de admisión a trámite.
4. Sentencia Audiencia Provincial de Madrid.

## FORMULARIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON ESTE CASO

- Demanda en impugnación de convenio colectivo basada en la ilegalidad del mismo (promovida por la legal representación de los trabajadores)
- Demanda en impugnación de convenio colectivo basada en la ilegalidad del mismo (promovida por una asociación empresarial)
- Demanda impugnación convenio colectivo.

## BIBLIOTECA

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
Nº de Caso: 9699

### • Libros

- Guía práctica de Derecho Laboral y de la Seguridad Social

- La ejecución en el proceso laboral
- Todo sobre el proceso laboral
- Manual práctico de formularios de derecho laboral
- Formularios laborales ajustados a la ley de procedimiento laboral. Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.
- Sabelotodo Derecho Social

### • Artículos jurídicos

- La interpretación del convenio colectivo (2007)
- Representatividad negociadora y ámbito de los convenios colectivos (2007)
- Estructura y concurrencia entre convenios colectivos (2007)
- Análisis económico de la negociación colectiva en España, Comisión

Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (2008)

- Los convenios colectivos como fuente de la relación laboral: más apuntes para un debate recurrente (2007)

### • Casos relacionados

- Dirección General de Empleo interpone demanda de impugnación de convenio colectivo sobre fijación de retribuciones salariales mínimas por no adaptarse al Real Decreto Ley 3/2012.
- Federación de trabajadores interpone recurso de suplicación contra sentencia que desestima la petición de la actora de declarar vulnerados los derechos fundamentales al haber reformado el local sindical, alegando vulneración del Convenio Colectivo.
- Proceso Laboral. Demanda de Conflicto Colectivo. Sindicato impugna la convocatoria del concurso para puesto de trabajo.

### A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

El sindicato ....., representado por ....., abogado, con domicilio a efectos de notificaciones en ..... Madrid, tel. ...., representación que consta acreditada en la Secretaría del Tribunal y el sindicato ....., representado por ....., letrado del Ilustre Colegio de Abogados de ....., colegiado número 2..... según poder de fecha 23 de enero de 2015, otorgado ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don ....., nº ..... de su protocolo, cuya copia obra depositada en la Secretaría de esa Sala, y con domicilio a efectos de notificaciones en ..... Tel,....., correo electrónico ..... ante .....la .....Sala comparecemos y decimos:

Que mediante la presente demanda, instamos, al amparo de lo previsto en los artículos 163 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procedimiento de **IMPUGNACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA** “....., SL”- (BOE .....2012) contra:

- ”....., SL”, con CIF B..... y domicilio social en calle Poeta .....; 37006 Salamanca;
- Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la empresa ....., formada por las siguientes personas físicas, contra las que asimismo se dirige la presente demanda, todas ellas con domicilio a efectos de notificaciones en calle:

## HECHOS

**PRIMERO.** En fecha de ..... de ..... de 2012 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Convenio Colectivo de ....., SL, que se impugna mediante la presente demanda. Se adjunta copia del mismo como documento nº 1.

**SEGUNDO.** La empresa codemandada presta servicios de externalización de actividades de limpieza, guardería, selección de personal y servicios auxiliares (control de accesos y movimientos de flotas); como consta en su página de internet ( , de la que se adjunta copia como documento nº 2.

**TERCERO.** El artículo 1 del convenio impugnado, sobre su ámbito territorial de aplicación, establece lo siguiente:

“El presente convenio colectivo afectará a todos los centros de trabajo, actuales y futuros, entendiéndose por ellos cualquier instalación, dependencia... o en servicio, que se hallen en todo el territorio nacional en los que la empresa desarrolle su actividad. Por la naturaleza de esta actividad, la misma se prestará generalmente en otros centros de trabajo que la subcontratan, estando afectos los trabajadores asignados a esos servicios al presente convenio colectivo”.

Y por su parte el artículo 2, sobre su ámbito funcional y personal, establece:

“Este convenio regula las relaciones laborales de la empresa ....., SL, y sus trabajadores dedicados conjuntamente a prestar servicios externos. El presente convenio colectivo afectará a todo el personal de la empresa encuadrado en los diferentes grupos profesionales que se detallan en el anexo 1: Tabla salarial.

**CUARTO.** El artículo 3 del convenio impugnado establece que su vigencia inicial es de 24 de abril de 2012 a 24 de abril de 2017.

**QUINTO.** En fecha de 20 de abril de 2012 se constituyó la Comisión Negociadora del convenio colectivo impugnado, compuesta por las personas físicas, en representación de la empresa y de los trabajadores, que son codemandadas junto a la propia empresa en las presentes actuaciones.

En esa misma fecha de 20 de abril de 2012 se firmó en el seno de la Comisión Negociadora, por todos sus componentes, el convenio colectivo impugnado.

**SEXTO.** En el acta de constitución de la Comisión Negociadora se hace constar que las tres personas que actúan como representantes de los trabajadores, son delegadas de personal, sin más detalle.

La autoridad laboral en el trámite de inscripción del convenio requirió a la Comisión Negociadora a fin de que subsanara, entre otros, la condición de representantes de los trabajadores que componían la Comisión, al constar únicamente la elección de representantes unitarios únicamente en Madrid. En la copia del expediente remitida a esta parte no consta que la tal extremo.

**SÉPTIMO.** En la hoja estadística del expediente de inscripción del convenio colectivo impugnado ante la Dirección General de Empleo

(Ministerio de Empleo y Seguridad Social - código n° 90.....), la empresa hizo constar los siguientes datos sobre trabajadores afectados por provincia:

Se adjunta copia de la hoja estadística referida como documento n° 3.

**OCTAVO:** Los sindicatos demandantes de ..... y .....de.....interesan la nulidad del convenio colectivo, por no contar la representación de los trabajadores que compuso la Comisión Negociadora del convenio la legitimación para negociar el mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### DE ORDEN ADJETIVO

#### 1. Sobre la legitimación de los sindicatos demandante de .....

El artículo 165.1 a/ de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone lo siguiente, en relación a la legitimación activa para impugnar un convenio con fundamento en su ilegalidad:

“La legitimación activa para impugnar un convenio colectivo, por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde:

a) Si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad, a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, así como al Ministerio Fiscal, a la Administración General del Estado y a la Administración de las Comunidades Autónomas su respectivo ámbito. A los efectos de impugnar las cláusulas que pudieran contener discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo, están también legitimados el Instituto de la Mujer y los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas”.

Los sindicatos demandantes son firmantes de convenios colectivos de ámbito sectorial de actividades con las que concurre el convenio impugnado, contando con la condición de más representativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

#### 2. Sobre la modalidad procesal de impugnación de convenio colectivo.

El proceso de impugnación de convenio colectivo es adecuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163.1 LRJS, por cuanto se impugna un convenio colectivo estatutario o de eficacia general, de los regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, por considerar que conculca la legalidad vigente.

#### 3. Sobre la competencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

La Sala resulta competente en las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.h/ LRJS, así como en el artículo 8 LRJS, al extender los efectos del convenio colectivo impugnado el ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, en virtud de su ámbito territorial de aplicación que establece el propio convenio colectivo impugnado.

4. Sobre la no exigencia del requisito de agotar trámite previo de intento de mediación en las presentes actuaciones.

No resulta preciso agotar trámite preprocesal alguno, de intento de mediación o de conciliación, al tratarse de procedimiento de impugnación de convenio colectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 LRJS.

#### DE ORDEN SUSTANTIVO

5. Sobre el incumplimiento de las reglas de legitimación negocial de la representación de los trabajadores y del principio de correspondencia de su mandato representativo.

En la reciente sentencia nº 136/2015 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 9 de septiembre de 2015 (autos 175/2015), en su fundamento de derecho quinto, se contiene la doctrina jurisprudencial y de la propia Sala, en supuesto asimilable al seguido en las presentes actuaciones:

“Acreditado que el convenio colectivo de empresa se negoció por los miembros del comité de empresa del centro de trabajo de Parets del Vallés, que representaba a los 23 centros que la empresa tenía en Barcelona y en Tarragona, a pesar de que el convenio es de aplicación a “... todos sus centros y lugares de trabajo repartidos por todo el territorio nacional” (art.2) y se aplicará a la totalidad de los trabajadores en plantilla que se establezcan en el ámbito territorial descrito en el artículo precedente .. (art.3), se hace evidente que los firmantes del convenio colectivo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 87, 88 y 89 ET, por haber sido negociado por una Comisión Negociadora irregularmente constituida, por estar integrada solo por los representantes de los trabajadores de los centros de Barcelona y Tarragona cuando el ámbito territorial de aplicación que establece es estatal, con inclusión de todos los centros y lugares de trabajo repartidos por todo el territorio nacional, además consta acreditado que la empresa tenía un centro de trabajo en Zaragoza y en fecha 14/06/2012 en Castellbisbal y aun admitiendo a los meros efectos dialécticos la tesis de la empresa relativa a la existencia de los únicos centros de trabajo-23 de Barcelona y Tarragona- que estaban representados por el Comité de empresa que negocio el convenio, se ha de concluir que la representación de los trabajadores que constituyó la Comisión Negociadora del Convenio impugnado carece de capacidad y legitimación para constituir y componer la misma, ya que en aplicación de la doctrina de TS que a continuación citamos, aun aceptando la tesis de la demandada, la empresa solo podía negociar con la representación de los únicos centros existentes; pero ello no impide declarar que la cláusula del art. 2 del convenio, en la que se dispone un ámbito geográfico estatal, excede de las posibilidades de disposición de la comisión negociadora, tal y como ésta había quedado integrada por lo que procede anular el convenio, conforme a lo dispuesto en los arts. 163 y siguientes LRJ5 y estimar la demanda interpuesta por los sindicatos demandantes como propone el Ministerio Fiscal en su informe, en línea con la 5TS y SSAN recogidas en la reciente sentencia de esta Sala de 8-9-2015, dictada en el proc. 175/2015 que a continuación reproducidos Sobre la legitimación en representación de los trabajadores para negociar un Convenio Colectivo de empresa: “la Sentencia de esta Sala de 12-032.015- cuyos argumentos fueron ya reiterados en la posterior Sentencia de 4-5-2.015- razonaba de forma siguiente: El art. 87.1 ET, que regula la legitimación para la negociación de convenios colectivos de empresa, grupos de empresa, empresas en red, centro de trabajo o grupos de trabajadores con perfil profesional específico, dice textualmente lo siguiente:

“En representación de los trabajadores estarán legitimados para negociar en los convenios de empresa y de ámbito inferior, el comité de empresa, los delegados de personal, en su caso, o las secciones sindicales si las hubiere que, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del comité. La intervención en la negociación corresponderá a las secciones sindicales cuando éstas así lo acuerden, siempre que sumen

la mayoría de los miembros del comité de empresa o entre los delegados de personal. Cuando se trate de convenios para un grupo de empresas, así como en los convenios que afecten a una pluralidad de empresas vinculadas por razones organizativas o productivas y nominativamente identificadas en su ámbito de aplicación, la legitimación para negociar en representación de los trabajadores será la que se establece en el apartado 2 de este artículo para la negociación de los convenios sectoriales. En los convenios dirigidos a un grupo de trabajadores con perfil profesional específico, estarán legitimados para negociar las secciones sindicales que hayan sido designadas mayoritariamente por sus representados a través de votación personal, libre, directa y secreta”. El art. 88.1 ET, que regula la comisión negociadora dispone que el reparto de miembros con voz y voto en el seno de la comisión negociadora se efectuará con respeto al derecho de todos los legitimados según el artículo anterior y en proporción a su representatividad, previniéndose en el apartado cuarto de dicho artículo que en los convenios no sectoriales el número de miembros en representación de cada parte no excederá de trece.- Finalmente, el art. 89.3 ET, que regula la tramitación de la negociación, prevé que los acuerdos de la comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

El presupuesto constitutivo, para que un convenio colectivo sea estatutario, es que se hayan respetado las reglas de legitimación, contenidas en los arts. 87 y 88 ET, cuya concurrencia demuestra que los sujetos negociadores gozan de un apoyo relevante de los trabajadores en la unidad de negociación que permite reconocer que su representatividad es de intereses, como ha defendido la doctrina constitucional, por todas STC 4/1983 Y 58/1985. - Las reglas de legitimación son de derecho necesario absoluto, como ha mantenido la doctrina constitucional en STC 73/1984, donde se ha subrayado que “las reglas relativas a la legitimación constituyen un presupuesto de la negociación colectiva, que escapa al poder de disposición de las partes negociadoras que no pueden modificarlas libremente”.

Así pues, si los negociadores del convenio no ostentan las legitimación inicial y deliberativa, predicadas por los arts. 87.1 y 88 ET, el convenio colectivo no tendrá naturaleza estatutaria y no podrá desplegar eficacia jurídica normativa y eficacia general erga omnes. Cuando la empresa cuenta con más de un centro de trabajo, como sucede aquí, se plantea un problema de correspondencia entre la representación y la unidad de negociación, cuando los representantes de los trabajadores han sido elegidos por alguno o algunos de los centros de trabajo, puesto que su representatividad queda limitada a los ámbitos en los que fueron elegidos, a tenor de lo dispuesto en los arts. 62 y 63 ET. La solución en estos supuestos pasaría por la atribución de legitimación al comité intercentros, pero dicha opción solo es posible cuando se ha acordado así en convenio colectivo estatutario, tal y como dispone el art. 63.3 ET, lo cual es imposible cuando se negocia el primer convenio de empresa, como sucede en la empresa demandada. - Otra fórmula viable, cuando haya representantes de los trabajadores en todos los centros de trabajo afectados, es atribuir la legitimación al conjunto de comités y delegados de personal de todos diferentes centros de trabajo. Cuando no sucede así, cuando la empresa cuente con representantes en alguno o algunos de sus centros de trabajo, pero no en todos ellos, los representantes de alguno o alguno de los centros de trabajo no están legitimados para negociar un convenio de empresa, sin quebrar el principio de correspondencia.

La Jurisprudencia se ha ocupado del tema, por todas ST5 7 de marzo de 2012 (casación 37/2011), en relación con la elección de una delegada de personal en un centro de trabajo de Madrid, teniendo la empresa centros de trabajo en otras provincias. La referida sentencia dice “Consta igualmente en los hechos declarados probados no impugnados de la sentencia de instancia que “El día 9.9.2008 se constituyó la Comisión negociadora del Convenio, compuesta por un total de 4 miembros, figurando como representantes de los trabajadores Doña Justa y Da Sagrario, y como representantes de la empresa don Cirilo y Da Antonieta...” En consecuencia, limitada la representatividad de la única delegada de personal que formaba parte en representación de los trabajadores en la comisión negociadora del convenio colectivo al centro de trabajo de Madrid aunque en abstracto tuviera capacidad convencional para negociar un convenio colectivo de empresa

(ex art.87.1 ET) y hubiera tenido legitimación para negociar e intervenir como única representante de los trabajadores en una negociación colectiva de empresa circunscrita a su centro de trabajo, sin embargo, en el presente caso, carecía de dicha legitimación (ex arts. 87.1 y 88.1 ET) dado que lo se negociaba era un convenio de empresa de ámbito estatal, como resulta del art. 2 del convenio colectivo impugnado (“El presente convenio colectivo será de ámbito estatal, quedando incluidos en el mismo todos los centros y/o puestos de trabajo a que se refiere su ámbito funcional que se hallen emplazados en territorio español”), así como se deduce de la Autoridad administrativa laboral de ámbito estatal que ordenó su inscripción en el correspondiente registro del Ministerio de Trabajo y su publicación en el BOE (de fecha 10-04- 2009).”Atendidas las irregularidades señaladas, debe entenderse que las mismas conculcan la legalidad vigente en materia de capacidad y legitimación para negociar y, derivadamente, sobre la composición de la comisión negociadora en los convenios de ámbito empresarial que pretendan tener ámbito al centro de trabajo de Madrid al no ser tal la voluntad de las partes ni la finalidad con la que se constituyó la comisión negociadora, procede, -sin necesidad, por ello, de devolver las actuaciones a la Sala de instancia para que resuelva sobre el fondo del asunto, al existir datos suficientes en lo actuado para resolver sobre la cuestión planteada en los recursos de ambas partes-, desestimar el recurso empresarial y estimar el interpuesto por el Sindicato demandante, en los términos expuestos, decretando la nulidad total del convenio colectivo impugnado, con las consecuencias a ello inherentes, condenado a la parte demanda a estar y pasar por esta declaración, debiendo comunicarse la sentencia a la autoridad laboral, en especial a los efectos de constancia en el registro correspondiente y a la publicación del fallo en el Boletín Oficial del Estado en que el convenio anulado fue en su día insertado (art. 194.2 y 3 LPL)”. Dicho criterio ha sido mantenido por esta Sala en sentencias de 24-04; 11 y 16-09-2013, proced. 79; 219/2013 y 314/2013, 29-01-2014, proced. 431/2013, 5 y 17-02-2014, proced. 447/2013 y 470/2013; 13-06-2014, proced. 104/2014; 30-06-2014, proced. 80/2014; 4-07-2014, proced. 120/2014, 5-09-2014, proced. 167/2014 y 17-02-2015, proced. 326/2014 por considerar que un delegado e incluso un comité de empresa de centro de trabajo no pueden negociar un convenio de empresa, que afecte a otros centros de trabajo, porque vulneraría frontalmente el principio de correspondencia, exigido por la jurisprudencia”.

Esta doctrina que exponíamos ha de entenderse, matizada y completada por la expuesto en las SS. del Tribunal Supremo de 20 de mayo -rec 6/2014- y de 10 de junio de 2015 -rec. 175/2014-, resultando especialmente relevante esta última, según la cual, el principio de correspondencia ha de llevar a la inexorable conclusión de que los representantes unitarios cuya representatividad quede circunscrita a un único centro de trabajo de la empresa, se encuentran impedidos para concurrir a la negociación de un Convenio de empresa, por cuanto que en si bien todos ellos en su conjunto y en su momento determinado pudieran gozar de la representatividad de todos los centros de trabajo de la empresa, en modo alguno representan a los trabajadores adscritos a los eventuales centros de trabajo que pueda el empleador abrir en un futuro. Así en dicha resolución que confirma la Sentencia de esta Sala de 25-09-2013, se razona lo siguiente: “Se hace evidente aquí que el comité de empresa del centro de trabajo de Pozuelo no podía tener atribuida la representación de los trabajadores de otros centros de trabajo distintos y que, por tanto, carecía de legitimación para negociar un convenio colectivo que pudiera extender su ámbito de aplicación fuera del límite geográfico que se correspondía con su propia representatividad. Es cierto que en el momento de publicación del convenio no consta que existieran otros centros de trabajo y que, en consecuencia, la empresa solo podía negociar con la representación del único centro existente; pero ello no impide declarar que la cláusula del art. 3 del convenio, en la que se dispone un ámbito geográfico estatal, excede de las posibilidades de disposición de la comisión negociadora, tal y como ésta había quedado integrada. Hubiera o no otros centros de trabajo constituidos en el momento de la negociación y publicación del convenio, se producía una falta de congruencia entre el ámbito de representación del banco social y el ámbito de eficacia del convenio. La ruptura de aquella correspondencia antes indicada ponía en peligro la participación de los ulteriores trabajadores incorporados a la empresa en centros de trabajo distintos. De ahí que no cabía a las partes negociadoras incluir una regla de imposición futura de un convenio en cuya negociación no pudieron haber intervenido dichos trabajadores. En suma, se produjo una infracción de la legalidad vigente en materia de

capacidad y legitimación para negociar y, derivadamente, sobre la composición de la comisión negociadora en los convenios de ámbito empresarial que pretendan tener ámbito territorial estatal, pues la capacidad del comité de empresa para negociar estaba reducida al centro de trabajo”

Por tanto y en aplicación de lo expuesto se concluye que en el presente caso habiendo negociado el convenio colectivo representantes de un único centro de trabajo, o de varios de ellos, pero no más de tres en el mejor de los casos, el convenio no puede resultar del ámbito que pretenden las partes negociadoras; lo que determina la calificación de nulidad del mismo.

Por todo lo expuesto

**SOLICITAMOS A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL** que admita la presente demanda y cite a las partes al acto del juicio que se señale y celebrado éste dicte sentencia que estime la demanda y en definitiva declare la nulidad del Convenio Colectivo de ....., SL ( ).

**OTROSÍ PRIMERO.** Cítese como parte al Ministerio Fiscal.

**OTROSÍ SEGUNDO.** Los sindicatos demandantes comparecerán al acto del juicio asistidos de abogada/o - graduada/o social.

**OTROSÍ TERCERO.** Interesa a esta parte, además de la prueba documental que se acompaña a la demanda, que se recabe como prueba documental copia del expediente ni 9 de inscripción del convenio colectivo impugnado, a la Dirección General de Empleo (Ministerio de Empleo y Seguridad Social - código nº 90.....2012), mediante oficio dirigido a la Subdirección General de Relaciones Laborales (Dirección General de Empleo -

Ministerio de Empleo y Seguridad Social), con domicilio en la calle de .....

En Madrid a ..... de ..... de .....